

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO

DE 2020

Por el cual se modifica el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, relacionado con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la consulta previa.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular de las que le confiere el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, y 6° de la Ley 21 de 1991,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; disposición concordante con lo previsto en el inciso segundo del artículo 113 de la Constitución Política, el cual determina que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboraran armónicamente para la realización de sus fines.

Que de conformidad con el literal a) del artículo 6° de la Ley 21 de 1991, aprobatoria del Convenio 169 de la OIT, el Gobierno Nacional debe consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 1140 de 2018, el Ministerio del Interior, tiene como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia de consulta previa, entre otros asuntos.

Que mediante el Decreto 2353 de 2019 modificó la estructura del Ministerio del Interior, para crear la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, con autonomía administrativa y financiera sin personería jurídica, que entre otras, el numeral 2 del Artículo 16 del Decreto Ley 2893 de 2011, señala la función de *“.2. liderar, dirigir y coordinar el ejercicio del derecho a la consulta previa [...]”*.

Continuación del decreto "Por el cual se modifica el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, relacionado con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la consulta previa".

---

Que adicionalmente, el numeral 1 del artículo 16A del Decreto 2893 de 2011, adicionado por el artículo 4 del Decreto 2353 de 2019, señala como función de la Subdirección Técnica de Consulta Previa, la de: *"1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran"*.

Que la consulta previa es un derecho colectivo fundamental y su objetivo es intentar lograr, en forma genuina y mediante diálogo intercultural, el consentimiento de las comunidades indígenas y tribales sobre los proyectos, obras, actividades, medidas administrativas y legislativas que las afecten directamente, a cuyo efecto debe observar los principios generales de buena fe entre las partes, participación activa y efectiva de los pueblos interesados, diálogo intercultural, ausencia de derecho de veto, flexibilidad, información y respeto de la diversidad étnica y cultural.

Que la consulta previa es requisito para que las autoridades competentes puedan adoptar y desarrollar decisiones debidamente motivadas y fundadas en los principios de proporcionalidad, razonabilidad y el respeto de los derechos de las comunidades étnicas, sin perder de vista las diferentes posiciones y criterios de las partes durante el proceso de consulta.

Que las entidades públicas involucradas en los procesos de consulta previa deben aunar esfuerzos y coordinar sus funciones para garantizar que los procesos de consulta previa se desarrollen de manera oportuna y respetuosa de los derechos de las comunidades étnicas.

Que es deber del Gobierno Nacional y del Estado garantizar el goce efectivo de los derechos de las comunidades étnicas y la implementación de la Consulta Previa como derecho fundamental y mecanismo para su protección y pervivencia, por lo que se hace necesario establecer disposiciones que permitan una mejor coordinación interinstitucional para la garantía de este derecho;

Que la sincronización de las competencias correspondientes exige la adopción de un Protocolo de Coordinación Institucional, el cual fue expedido mediante Decreto 2653 de 2013, compilado en el Decreto 1066 de 2015

Que con la expedición del Decreto 2353 de 2019, y la modificación de la estructura administrativa del Ministerio del Interior, se hace necesario modificar algunas disposiciones del Protocolo de Coordinación Interinstitucional.

En mérito de lo expuesto.

Continuación del decreto "Por el cual se modifica el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, relacionado con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la consulta previa".

---

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Modificar el artículo 2.5.3.2.1 del Decreto 1066 de 2015 el cual quedará así:

**Artículo 2.5.3.2.1. Objeto.** Adoptar el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa como mecanismo de coordinación entre las entidades públicas, para el desarrollo del proceso de Consulta Previa.

**Artículo 2.** Modificar el artículo 2.5.3.2.3 del Decreto 1066 de 2015 el cual quedará así:

**Artículo 2.5.3.2.3. Campo de aplicación.** El Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa se aplicará al desarrollo de procesos de consulta previa.

**Artículo 3.** Modificar el artículo 2.5.3.2.5 del Decreto 1066 de 2015 el cual quedará así:

**Artículo 2.5.3.2.5. Oportunidad para la solicitud de la determinación de procedencia de la Consulta Previa de acuerdo con el criterio de afectación directa a comunidades étnicas.** Las entidades públicas o interesados en la ejecución de los Proyectos, Obras y Actividades - POAs que requieran la determinación de procedencia de la Consulta Previa de acuerdo con el criterio de afectación directa a comunidades étnicas elevarán la solicitud a la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, en los siguientes momentos, según el sector de que se trate, así:

**1. Hidrocarburos:** El titular del contrato, solicitará la determinación de procedencia una vez se hayan adjudicado y suscrito los contratos de las áreas de hidrocarburos ofrecidas en los procesos competitivos o de asignación directa; y en todo caso, antes de radicar el instrumento ambiental correspondiente que así lo requiera. Lo anterior no obsta para que la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, formule la solicitud según las circunstancias del caso.

**2. Transporte y conducción de hidrocarburos:** El interesado en la ejecución del proyecto, obra o actividad solicitará la determinación de procedencia antes de radicar la solicitud de licencia ambiental. En caso de requerirse Diagnostico Ambiental de Alternativas, este deberá estar resuelto de manera previa a la solicitud de determinación de procedencia.

**3. Minería:** El titular del contrato, solicitará la determinación de procedencia una vez se le haya realizado el otorgamiento de la concesión minera y antes

Continuación del decreto "Por el cual se modifica el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, relacionado con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la consulta previa".

---

de radicar el instrumento ambiental correspondiente que así lo requiera. Lo anterior no obsta para que la Agencia Nacional de Minería – ANM, formule la solicitud según las circunstancias del caso.

**4. Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica:** El interesado en la ejecución del proyecto, obra o actividad solicitará la determinación de procedencia antes de radicar el instrumento ambiental correspondiente o la solicitud de licencia ambiental ante la autoridad ambiental competente.; en caso de requerirse Diagnostico Ambiental de Alternativas, este deberá estar resuelto de manera previa a la solicitud de determinación de procedencia.

**5. Infraestructura de transporte:** La entidad pública promotora o el interesado en la ejecución del proyecto, obra o actividad solicitará la determinación de procedencia durante la etapa de factibilidad definida en la Ley 1682 de 2013, o cuando sea requerido para surtir los trámites ambientales necesarios en la ejecución de los proyectos.

**6. Proyectos que requieren licencia ambiental:** Los proyectos, obras o actividades correspondientes a sectores distintos a los anteriormente señalados, en caso de estar sujetos a licencia ambiental, el interesado en la ejecución de éstos deberán solicitar la determinación de procedencia de la consulta previa antes de presentar la solicitud de licencia ambiental ante la autoridad ambiental competente. La determinación de la Consulta Previa expedido por la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Autoridad Nacional de Consulta Previa deberá anexarse a la solicitud de licencia ambiental, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015.

**7. Proyectos que no requieren licencia ambiental:** Los proyectos, obras o actividades correspondientes a sectores distintos a los anteriormente señalados, en caso de no estar sujetos a licencia ambiental, el interesado en la ejecución deberá solicitar la determinación antes del inicio de la ejecución del respectivo proyecto, obra o actividad, o antes de radicar el instrumento ambiental correspondiente ante la autoridad ambiental competente, diferente a la licencia ambiental.

**Artículo 4.** Modificar el artículo 2.5.3.2.6 del Decreto 1066 de 2015 el cual quedará así:

**Artículo 2.5.3.2.6. Información y documentación para presentar solicitud de determinación de procedencia de la Consulta Previa.** Para la determinación de procedencia de la Consulta Previa de acuerdo con el criterio de afectación directa a comunidades étnicas la entidad promotora o ejecutora de un proyecto, obra o actividad deberá suministrar información suficiente, en cumplimiento de los principios de debida diligencia y buena fe, y entregar a la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Autoridad Nacional de Consulta Previa la siguiente información y documentación:

Continuación del decreto "Por el cual se modifica el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, relacionado con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la consulta previa".

---

1. La descripción detallada de las actividades que se desarrollarán en la ejecución del respectivo proyecto, obra o actividad, incluyendo las fases de planeación, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionados y asociados con su desarrollo que aplique, según la naturaleza y características del proyecto, obra o actividad. Esta descripción deberá incluir la localización geográfica, la cual deberá darse según la localización cartográfica del proyecto. Dicha información deberá presentarse conforme el datum (magna sirgas o Bogotá) y el formato de coordenadas geográficas o planas (para coordenadas planas el origen centro, este, oeste, este-este y oeste-oeste, según corresponda).
2. El área de influencia de los medios abiótico y biótico, determinada de acuerdo con lo establecido en la normativa ambiental vigente (Decreto 1076 de 2015).

En cualquier caso, el área de influencia de los medios abiótico y biótico que se presente no podrá tener un área menor a la presentada para el inicio del trámite respectivo ante la Autoridad Ambiental competente.

3. De existir, los estudios ambientales y sociales que se hayan realizado en el marco del proyecto objeto de la solicitud, y la información sobre comunidades étnicas identificadas en los estudios anteriormente mencionados, sin perjuicio de que estos deban modificarse posteriormente para efectos de los respectivos trámites ambientales.
4. La descripción de los potenciales impactos que aporten en la determinación de la susceptible afectación directa a comunidades étnicas que pueda generar la ejecución del proyecto, obra o actividad

**Artículo 5. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la publicación en el diario Oficial y modifica los artículos 2.5.3.2.1, 2.5.3.2.3, 2.5.3.2.5 y 2.5.3.2.6 del Decreto 1066 de 2015.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

Continuación del decreto "Por el cual se Por el cual se modifica el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, relacionado con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la consulta previa".

---

La Ministra del Interior,

**ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS**

El Ministro de Minas y Energía

**DIEGO MESA PUYO**

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**RICARDO JOSE LOZANO PICON**

La Ministra de Transporte

**ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ**